

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones,
19 a 28 de abril de 2017****Opinión núm. 34/2017 relativa a Kamel Eddine Fekhar (Argelia)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 15 de febrero de 2017 al Gobierno de Argelia una comunicación relativa a Kamel Eddine Fekhar. El Gobierno respondió a la comunicación el 13 de abril de 2017. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Fekhar, de nacionalidad argelina, nacido el 9 de febrero de 1963, es médico y defensor de los derechos humanos. Es fundador de Tifawt, una fundación que trabaja para proteger y promover los derechos de la minoría mozabita (a la cual pertenece) en la región de M'zab. Anteriormente, el Sr. Fekhar fue miembro de la Liga Argelina de Defensa de los Derechos Humanos.

Detención y privación de libertad

5. Según la fuente, el Sr. Fekhar fue detenido por la policía argelina el 9 de julio de 2015 sobre las 21.30 horas, mientras rezaba en una sala de oración de su propiedad, en Ghardaïa. Posteriormente fue retenido en la comisaría de policía de la ciudad.

6. Supuestamente, fue el Fiscal General quien dio la orden de detención del Sr. Fekhar. La fuente considera que la orden dictada por el fiscal carecía de fundamento jurídico. Al mismo tiempo, se detuvo a otras 27 personas, incluidos 6 menores. Los menores y otras 4 personas fueron puestos en libertad poco después. Unos días más tarde, 20 personas más fueron detenidas en relación con el mismo caso.

7. El 15 de julio de 2015, un juez de instrucción de la ciudad de Ghardaïa interrogó al Sr. Fekhar y dictó auto de prisión preventiva. El 16 de julio de 2015 fue trasladado a la prisión de Al-Mani'a. A fecha de hoy el Sr. Fekhar sigue en prisión preventiva. Según la fuente, otras 43 personas permanecen también en prisión preventiva en relación con el mismo caso.

8. Durante el interrogatorio, se acusó al Sr. Fekhar de conspiración por haber constituido, junto con los demás detenidos, una organización "nociva". Se le acusa de tratar de provocar divisiones en el país con el pretexto de ejercer su libertad de expresión. Según la fuente, se han formulado 18 cargos contra el Sr. Fekhar, en particular por delitos de incitación al odio, incitación a la violencia durante concentraciones pacíficas o con armas, incendio intencional y tentativa de asesinato, así como por delitos contra la unidad y la seguridad nacionales. Algunos de estos delitos se castigan con la pena de muerte. El Sr. Fekhar reivindica su inocencia y exige su puesta en libertad.

9. La fuente considera que los cargos habían sido amañados y que en realidad el Sr. Fekhar estaba preso por su labor legítima y pacífica en apoyo de los derechos humanos en Argelia y por declaraciones en las que había criticado el comportamiento de los servicios de seguridad contra la población mozabita. Según la fuente, el Sr. Fekhar ya había estado preso en el pasado por sus actividades en defensa de los derechos humanos. La fuente señala también que en el expediente abierto por los servicios de seguridad consta que el Sr. Fekhar pertenece al rito ibadí (rito religioso de la minoría mozabita). La sala de acusación confirmó la orden del juez de instrucción.

Historial de detenciones y privaciones de libertad

10. La fuente señala que el Sr. Fekhar fue detenido por primera vez el 13 de octubre de 2004 en el transcurso de una manifestación organizada en Ghardaïa para protestar por los problemas sociales de la ciudad. Se le acusó de convocar una manifestación sin la debida autorización y de poner en peligro la unidad y la seguridad nacionales. Estuvo recluido seis meses en la prisión de Ghardaïa. Según la fuente, el Sr. Fekhar sufrió maltrato durante el tiempo que estuvo recluido.

11. En 2005, el Sr. Fekhar fue detenido en un puesto de control en la ciudad de Galma. Según la fuente, se le acusó de estar en posesión de discos compactos cuyo contenido, en particular unas fotografías de las manifestaciones, era “perjudicial” para la unidad nacional. La policía lo retuvo durante tres días.

12. En 2009, el Sr. Fekhar fue detenido nuevamente en Ghardaïa, acusado esta vez de haber incendiado un vehículo policial. La fuente subraya que la detención se produjo a raíz de las presuntas declaraciones de un ciudadano que posteriormente negó haber formulado nunca semejantes acusaciones.

13. El 27 de marzo de 2013, el Sr. Fekhar fue detenido durante una manifestación contra el Aïd Zarbeya, una fiesta anual instaurada por las autoridades locales de Ghardaïa varios años atrás. Según la fuente, la manifestación se organizó para protestar por el presupuesto destinado a la celebración y denunciar que con ella se pretendían disimular los problemas sociales, además de fomentar la corrupción. En esa ocasión, se acusó al Sr. Fekhar de haber destruido la bandera de Argelia y se le condenó a un año de prisión en 2014. El tribunal de apelación confirmó la condena, que fue objeto de un recurso ante el Tribunal Supremo que aún no se ha resuelto.

Huelgas de hambre

14. A raíz de su última detención y privación de libertad, el 15 de julio de 2015 el Sr. Fekhar inició una huelga de hambre. El 15 de noviembre de 2016, el Sr. Fekhar comenzó una segunda huelga de hambre. Según la fuente, en esa ocasión el Sr. Fekhar fue maltratado y torturado. Además, se le recluyó en régimen de aislamiento, sin proporcionársele siquiera un colchón y una manta para dormir. El 3 de enero de 2017, el Sr. Fekhar inició su quinta huelga de hambre, que continúa hasta la fecha.

15. Según la fuente, el Sr. Fekhar inició las huelgas de hambre con el propósito de denunciar su privación de libertad, que él considera arbitraria, así como la reclusión de otros defensores de los derechos humanos a raíz de acusaciones que considera falsas. La fuente señala que el Sr. Fekhar también desea protestar contra la negativa de las autoridades judiciales a examinar sus denuncias de tortura y malos tratos sufridos durante su reclusión.

16. El estado de salud del Sr. Fekhar se ha deteriorado mucho desde el comienzo de su quinta huelga de hambre. Según la fuente, el Sr. Fekhar se encuentra en mal estado de salud. Padece dolores en el pecho y sufre vómitos frecuentes, a veces con rastros de sangre. La fuente señala que el Sr. Fekhar fue inicialmente ingresado en la clínica de la prisión de Al-Mani'a, pero que esta no está suficientemente equipada para tratar adecuadamente a los pacientes, en particular debido a la falta de calefacción, agua caliente y un aparato de monitorización cardíaca que funcione. En solidaridad ante los graves problemas de salud del Sr. Fekhar, otros 11 reclusos se sumaron a la huelga de hambre. El 22 de enero de 2017 el Sr. Fekhar fue trasladado a la prisión de Al-Aghwa debido al deterioro de su estado de salud.

17. La fuente considera que la detención del Sr. Fekhar constituye una privación arbitraria de la libertad de conformidad con las categorías II y III.

Categoría II

18. Según la fuente, las autoridades argelinas vigilan aún más de cerca al Sr. Fekhar a partir de 2014, tras el establecimiento de la fundación Tifawt, que trabaja para la promoción y protección de los derechos de la minoría mozabita en Argelia. Como en anteriores detenciones, se volvió a privar de libertad al Sr. Fekhar por su labor legítima y pacífica en apoyo de los derechos humanos en Argelia.

19. La fuente considera que el Sr. Fekhar es un defensor de los derechos humanos que sabe hacerse oír mediante su participación en manifestaciones pacíficas para promover los derechos humanos en Argelia. Según la fuente, su labor como defensor de los derechos humanos y su pertenencia a la minoría mozabita son los verdaderos motivos del acoso judicial que sufre el Sr. Fekhar, incluidas varias detenciones arbitrarias.

20. Por consiguiente, la fuente considera que la privación de libertad del Sr. Fekhar es consecuencia del ejercicio de sus derechos amparados por los artículos 18 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión), 19 (libertad de opinión y de expresión) y 20 (libertad de reunión y de asociación pacíficas) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 19 (libertad de opinión y de expresión), 21 (derecho de reunión pacífica) y 22 (libertad de asociación) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Categoría III

21. Después de más de 18 meses en prisión preventiva, el Sr. Fekhar aún no ha sido juzgado. Según la fuente, esto se debe a que no obra ninguna prueba en el expediente que sustente los 18 cargos formulados contra el acusado. La fuente recuerda que el Código de Procedimiento Penal solo contempla la prisión preventiva con carácter excepcional. Además, la fuente denuncia que la investigación es únicamente incriminatoria. Los jueces no han admitido a trámite ninguna de las denuncias presentadas por el Sr. Fekhar ni han aceptado sus solicitudes de comparecencia de testigos. Según la fuente, la Liga Argelina de Defensa de los Derechos Humanos presentó una denuncia contra el Fiscal General por abuso de poder. Ese mismo Fiscal decidió que la denuncia no era admisible, en lugar de trasladarla al Fiscal General adscrito al Tribunal Supremo.

22. Además, el abogado del Sr. Fekhar ha sido sometido a un hostigamiento constante por parte de las autoridades argelinas y está sometido a vigilancia judicial desde el 13 de julio de 2016. La fuente considera que la vigilancia judicial —que consiste en la realización de visitas semanales a 600 km del domicilio y lugar de trabajo del abogado— pretende obstaculizar las actividades del abogado, obligándolo a recorrer 1.200 km semanales.

23. La fuente considera que la demora en la celebración del juicio del Sr. Fekhar viola las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial y, en particular, el artículo 14 c) del Pacto.

Respuesta del Gobierno

24. El 15 de febrero de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de Argelia de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le proporcionara, antes del 17 de abril de 2017, información adicional sobre la situación del Sr. Fekhar desde su detención, incluidos los comentarios que considerara oportuno formular en relación con las alegaciones contenidas en la comunicación. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarara los hechos y las disposiciones jurídicas en los que se basa la privación de libertad del Sr. Fekhar, así como su compatibilidad con las obligaciones de Argelia en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, en virtud de los tratados que el Estado ha ratificado. El Gobierno de Argelia envió su respuesta al Grupo de Trabajo el 13 de abril de 2017.

25. En su respuesta, el Gobierno afirma que la detención del Sr. Fekhar se produjo después de los disturbios registrados en Ghardaïa en julio de 2015, que dieron lugar a diversos actos de violencia y vandalismo, instauraron un clima de terror en la población y se saldaron con la muerte de varias personas. El Sr. Fekhar fue detenido por ser considerado uno de los organizadores de los disturbios y por haber incitado a la comisión de los actos delictivos mencionados. Su detención se produjo a raíz de una investigación sobre la creación de un grupo cuyo objetivo era delinquir, incitar a la comisión de actos contra la seguridad del Estado y la unidad nacional y perturbar el orden público.

26. El Gobierno también indica que el caso se trasladó al juzgado el 14 de febrero de 2017 y que el Sr. Fekhar impugnó la acusación, presentando un recurso ante el Tribunal Supremo que está pendiente de resolución.

27. Además, el Gobierno sostiene que se están respetando todos los derechos del Sr. Fekhar, que recibe un trato digno y que nunca ha sido sometido a maltratos físicos ni agresiones verbales durante su reclusión.

28. En cuanto al estado de salud del Sr. Fekhar, el Gobierno sostiene que la ley garantiza a todos los reclusos el derecho a la atención médica y que el Sr. Fekhar ha recibido toda la atención necesaria desde su detención. El Gobierno añade que el Sr. Fekhar ha recibido garantías médicas desde que inició la huelga de hambre el 3 de enero de 2017. El 15 de enero de 2017 fue trasladado al hospital de Al-Mani'a y posteriormente al hospital universitario de Aghwat para proseguir el tratamiento médico. El Gobierno considera que el estado de salud del Sr. Fekhar se ha estabilizado.

Observaciones adicionales de la fuente

29. La respuesta del Gobierno se transmitió a la fuente, que presentó observaciones adicionales el 20 de abril de 2017.

30. La fuente refuta los argumentos del Gobierno aludiendo a la falta de pruebas que sustenten las afirmaciones del Estado. Además, la fuente señala que, en Argelia, la prisión preventiva no puede durar más de cuatro meses y solamente puede prorrogarse una vez, en circunstancias excepcionales.

31. La fuente aporta también información adicional sobre la falta de atención médica adecuada al Sr. Fekhar durante su estancia en prisión, a pesar de las enfermedades que padece y de la huelga de hambre. Por último, la fuente reitera la denuncia de acoso judicial al abogado del Sr. Fekhar en represalia por representar al acusado en el presente caso.

Deliberaciones

32. El Grupo de Trabajo celebra la voluntad de cooperación de las partes en este caso.

33. En primer lugar, el Grupo de Trabajo recuerda que, el 31 de enero de 2017, el propio Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hicieron un llamamiento urgente al Gobierno de Argelia en relación con la situación del Sr. Fekhar¹. El Grupo de Trabajo ha tomado en consideración la respuesta suministrada por el Gobierno el 3 de marzo de 2017 y acoge con agrado su voluntad de cooperación, si bien el Gobierno no ha respondido íntegramente a todas las cuestiones planteadas por los titulares de mandatos de procedimientos especiales.

34. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

35. En el presente caso, el Gobierno ha optado por impugnar las alegaciones, en principio fidedignas, formuladas por la fuente, pero se ha limitado a refutarlas de forma literal sin aportar ninguna prueba que sustente la impugnación. Como el Grupo de Trabajo ya ha tenido ocasión de afirmar, esa omisión impide que se ponga en entredicho el relato de la fuente, que es digno de crédito (véanse las opiniones núm. 34/2015, párr. 27, núm. 26/2016, párr. 22, y núm. 27/2016, párr. 36).

36. Además, las acusaciones del Gobierno contra el Sr. Fekhar carecen de fundamento, lo que lleva a cuestionar la imparcialidad del procedimiento penal. Por último, el Gobierno no ha intentado demostrar por qué el Sr. Fekhar, detenido en julio de 2015, permanece en prisión provisional sin haber sido juzgado. El Gobierno afirma que el caso se remitió al juzgado en febrero de 2017, lo cual sugiere que la demora en el procedimiento se debería al recurso presentado ante el Tribunal Supremo. No obstante, lo cierto es que hicieron falta cerca de 18 meses (de julio de 2015 a febrero de 2017) para el traslado de la causa, y que

¹ Véase <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=22963>.

ese plazo resulta ya de por sí excesivo, habida cuenta de la imposición de la prisión preventiva continuada, a pesar de las limitaciones impuestas por el Código de Procedimiento Penal.

37. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Fekhar es un acérrimo defensor de los derechos humanos y que esta es la verdadera causa del acoso judicial al que se le ha sometido. Sin embargo, al defender los derechos de sus conciudadanos, incluidos los miembros de la minoría mozabita, solo está ejerciendo los derechos amparados por los artículos 19 (libertad de opinión y de expresión), 21 (libertad de reunión) y 22 (libertad de asociación) del Pacto. La libertad de reunión no puede justificar la comisión de actos delictivos. Ahora bien, en el presente caso, el Gobierno no ha logrado convencer al Grupo de Trabajo de que hubiera razones para creer que al Sr. Fekhar se le podría imputar la responsabilidad de los delitos perpetrados durante las manifestaciones que tuvieron lugar en Ghardaïa en julio de 2015.

38. El Grupo de Trabajo también considera que el Sr. Fekhar ha sido discriminado, lo cual constituye una violación del derecho a la igualdad ante la ley (artículo 26 del Pacto) y de los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas contemplados en el artículo 27 del Pacto. Por su calidad de miembro de la minoría mozabita y defensor de los derechos de esa comunidad, el Sr. Fekhar sufrió un acoso continuo y fue detenido y recluido en numerosas ocasiones. En opinión del Grupo de Trabajo, esta situación constituye un abuso de procedimiento sobre una base injustamente selectiva. La detención del Sr. Fekhar en julio de 2015 y su posterior prisión preventiva continuada se inscriben en la misma estrategia de acoso judicial, lo cual atenta contra las normas internacionales citadas.

39. En razón de los elementos enumerados, el Grupo de Trabajo concluye que la detención es arbitraria de conformidad con la categoría II.

40. Además, la fuente afirma que la privación de libertad carece de fundamento jurídico, habida cuenta de que el Sr. Fekhar se encuentra en prisión preventiva por un período superior al máximo autorizado de ocho meses. En el presente caso, el Sr. Fekhar no compareció ante un juez hasta transcurridos seis días desde su detención, en flagrante contradicción con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, en el que se exige que toda persona “será llevada sin demora ante un juez”. Al Sr. Fekhar le asiste también el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad (párr. 3 del artículo 9 y párr. 3 del artículo 14 del Pacto). Habida cuenta de que el Sr. Fekhar se encuentra en prisión preventiva desde el 15 de julio de 2015 sin haber sido juzgado, cabe concluir que se han vulnerado estos derechos.

41. Asimismo, el Grupo de Trabajo está preocupado por el acoso al que ha sido sometido el abogado del Sr. Fekhar en represalia por su asistencia letrada. Este hostigamiento pone en peligro el derecho del Sr. Fekhar a ser representado por un abogado de su elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto y en el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37).

42. Dada la suficiente gravedad de todas esas violaciones del derecho a un juicio imparcial, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Fekhar es arbitraria con arreglo a la categoría III.

43. El Grupo de Trabajo está profundamente preocupado por el estado de salud del Sr. Fekhar. Acoge con satisfacción las medidas que el Gobierno dice haber tomado para estabilizar la situación del Sr. Fekhar. No obstante, la continuidad de la reclusión y el hostigamiento no permiten esperar que esta estabilización vaya a ser duradera. El Gobierno debe poner fin a esta privación de libertad y velar por el pleno restablecimiento del Sr. Fekhar.

44. Por último, el Grupo de Trabajo también está preocupado por las denuncias de malos tratos sufridos por el Sr. Fekhar. La tortura y los malos tratos están prohibidos en virtud del artículo 7 del Pacto y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes que Argelia ratificó el 12 de septiembre de 1989. La

prohibición de la tortura es una norma imperativa cuya violación el Estado nunca debe tolerar. El Estado tiene la obligación de investigar cualquier caso de tortura, en la medida en que pone en peligro a la persona privada de libertad y al mismo tiempo perjudica fundamentalmente el procedimiento penal abierto contra esa persona. Como en situaciones similares examinadas en el pasado, el Grupo de Trabajo opina que las alegaciones de malos tratos contra el Sr. Fekhar deben trasladarse al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

45. El Grupo de Trabajo también estima oportuno transmitir las alegaciones de este caso al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

Decisión

46. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Kamel Eddine Fekhar es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 (párr. 3), 14 (párr. 3), 19, 21, 22, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II y III.

47. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Argelia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Fekhar sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

48. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Fekhar inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, así como la garantía de no repetición, de conformidad con el derecho internacional, al tiempo que se le proporciona el tratamiento médico adecuado y necesario para su estado de salud.

Procedimiento de seguimiento

49. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Fekhar y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Fekhar;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Fekhar y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Argelia con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

50. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

51. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

52. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado².

[Aprobada el 27 de abril de 2017]

² Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.